



**JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA
UNION CIVICA RADICAL
COMITÉ PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

RESOLUCIÓN N 16/2026.-

La Plata, 20 de mayo de 2026.-

VISTO:

Reunida la Junta Electoral de la Unión Cívica Radical de la Provincia de Buenos Aires de forma presencial y virtual, mediante la plataforma "Zoom.us", en sesión identificada con el número 847 5324 1808 con la presencia de 5 de sus miembros, con quorum suficiente para resolver; y conforme las facultades y obligaciones conferidas por la Carta Orgánica y

En ejercicio de las facultades conferidas por la Carta Orgánica partidaria y el Reglamento Electoral aprobado mediante Resolución N.º 5/2026; el recurso interpuesto por los apoderados de la Lista 314 del distrito La Matanza contra la resolución dictada por la Junta Electoral Distrital mediante la cual se rechazó la solicitud de oficialización de dicha nómina; las actuaciones elevadas por la Junta Electoral local; y

CONSIDERANDO:

Que mediante resolución de fecha 13 de mayo de 2026 la Junta Electoral del distrito La Matanza rechazó la solicitud de oficialización de la Lista 314 al advertir una serie de observaciones vinculadas con la validez y suficiencia de avales, afiliación partidaria, antigüedad mínima requerida, reiteración de candidaturas, incompatibilidades y demás extremos reglamentarios exigidos para la oficialización pretendida.

Que contra dicho acto los recurrentes sostienen, sustancialmente, que determinadas observaciones formuladas resultarían erróneas o insuficientemente individualizadas, alegando asimismo la existencia de defectos susceptibles de saneamiento posterior y solicitando incluso la sustitución de candidatos que no reunirían los requisitos reglamentariamente exigidos.



**JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA
UNION CIVICA RADICAL
COMITÉ PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

Que del análisis integral de la presentación recursiva no surge una refutación concreta de las observaciones formuladas por la Junta Electoral Distrital sino, antes bien, el reconocimiento expreso de determinadas deficiencias advertidas en el control efectuado por la autoridad electoral local.

Que reviste especial relevancia que los propios recurrentes soliciten la sustitución posterior de candidatos por no reunir las condiciones reglamentarias exigidas en materia de antigüedad partidaria, circunstancia que importa reconocer la existencia de incumplimientos al momento de la presentación originaria y evidencia que las observaciones formuladas no se circunscribían a meros defectos materiales o accesorios, sino que alcanzaban aspectos sustanciales vinculados con la elegibilidad de las candidaturas y la adecuada integración de la nómina sometida a oficialización.

Que el régimen de observaciones y subsanación previsto por el reglamento electoral en artículos 16 y 17 de esta junta electoral partidaria, tiene por finalidad posibilitar la corrección de defectos contingentes dentro de una presentación sustancialmente válida, pero no autoriza la reconstrucción integral de listas ni la incorporación extemporánea de elementos constitutivos esenciales.

Que admitir que una lista pueda, una vez concluida la etapa de presentación, sustituir candidatos, revisar su composición sustancial, redefinir incompatibilidades o modificar aspectos sustanciales de su integración implicaría convertir la instancia saneadora en una nueva etapa de presentación de listas, desnaturalizando el procedimiento electoral establecido reglamentariamente. Ello importaría, además, una afectación directa al principio de igualdad entre las listas participantes, en tanto las restantes agrupaciones debieron adecuar sus presentaciones y satisfacer los requisitos sustanciales exigidos dentro de los plazos perentorios previstos por el cronograma electoral vigente, sin contar con oportunidades extraordinarias para reformular aspectos esenciales de sus candidaturas una vez clausurada la etapa correspondiente. Admitir un tratamiento diverso supondría



**JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA
UNION CIVICA RADICAL
COMITÉ PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

alterar el sistema de etapas sucesivas y exclusas propio del procedimiento electoral partidario y habilitar un privilegio procesal incompatible con los principios de igualdad, seguridad jurídica y preclusión.

Que asimismo la resolución recurrida no fundó el rechazo en una única observación aislada sino en una pluralidad de circunstancias concurrentes relativas a avales, afiliación, antigüedad, incompatibilidades, reiteración de candidaturas y cumplimiento de recaudos documentales exigidos reglamentariamente.

Que se advierte que algunos de los afiliados objetados, a saber; González Roberto, Concha Javier, Morales Jorge, Izaguirre Leila, Cuevas Eligio, Kinen Jorge Antonio, Pereyra Benjamin y Alfonsin, Mabel Alejandrased encuentran incluidos en el padron de afiliados de la matanza, pese a la observación formulada por la Junta Electoral Local. Sin perjuicio de ello, aun debiendo ser considerados afiliados, los mismos no cumplen con los extremos de la antigüedad requerida para el ejercicio del cargo al cual se postulan.

Que la valoración conjunta de tales observaciones revela un cuadro integral de irregularidades cuya magnitud y simultaneidad impiden calificarlas como meros defectos formales susceptibles de saneamiento aislado, configurando una situación objetivamente incompatible con las exigencias mínimas requeridas para la oficialización pretendida.

Que tampoco puede prosperar el agravio vinculado a una supuesta falta de individualización de observaciones, desde que la Junta Electoral Distrital exteriorizó los fundamentos que justificaron las conclusiones alcanzadas durante el control efectuado, identificando las categorías de inconsistencias detectadas y los motivos por los cuales determinados avales y candidaturas fueron considerados inválidos.



**JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA
UNION CIVICA RADICAL
COMITÉ PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

Que la mera discrepancia subjetiva de los recurrentes respecto de las conclusiones alcanzadas por el órgano electoral local no resulta suficiente para desplazar la presunción de legitimidad que ampara los actos dictados por las autoridades partidarias en ejercicio de sus competencias específicas.

Que no puede soslayarse que desde la conducción partidaria y los distintos órganos intervinientes en el proceso electoral se procuró impulsar mecanismos orientados a favorecer acuerdos y promover instancias de unidad partidaria, procurando fortalecer la vida institucional interna mediante soluciones consensuadas.

Que tales esfuerzos deben ser interpretados dentro del marco jurídico vigente y no pueden ser entendidos como una autorización para prescindir del cumplimiento de las exigencias estatutarias y reglamentarias aplicables ni como una habilitación implícita para flexibilizar requisitos sustanciales impuestos en condiciones de igualdad a todas las listas participantes.

Que sostener una interpretación diversa importaría convertir mecanismos políticos destinados a promover consensos en instrumentos aptos para dispensar obligaciones normativas expresamente establecidas, generando tratamientos diferenciados incompatibles con los principios de igualdad, seguridad jurídica y regularidad electoral.

Que la pretensión recursiva deducida excede materialmente una revisión puntual de observaciones y procura, en rigor, reabrir una etapa procedimental ya concluida mediante la incorporación de nuevos elementos y la modificación sustancial de la presentación originaria.

Que aceptar tal criterio implicaría desconocer el régimen de preclusión que estructura el procedimiento electoral interno y habilitar tratamientos incompatibles con el principio de igualdad que debe regir respecto de todas las listas participantes.



**JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA
UNION CIVICA RADICAL
COMITÉ PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

Que el recurrente, no acredita fehacientemente ninguna documental que aporte elementos que permitan a esta junta considerar en modificar el criterio adoptado por la Junta Electoral del distrito La Matanza.

Por ello,

**LA JUNTA ELECTORAL DE LA UNIÓN CÍVICA RADICAL DE LA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°: Admitir el tratamiento del recurso interpuesto por los apoderados de la Lista 314 del distrito La Matanza, por haber sido presentado en legal tiempo y forma.

ARTÍCULO 2°: Rechazar el recurso interpuesto y confirmar en todos sus términos la resolución dictada por la Junta Electoral del distrito La Matanza, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 3°: Notifíquese a los apoderados de la Lista 314 y a la Junta Electoral del distrito La Matanza. Cumplido, publíquese en el portal institucional.

***APROBADO con el Voto de: Dario LENCINA, Mario CARBONEL, Mariela MEN-
DEZ, Florencia FERNANDEZ y Gerardo CAMPIDOGGIO***